

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.156

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2012-00002-00
ACCIONANTE: ELKIN OJEDA FERNANDEZ.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD – DAS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 820 a 823 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad demandada – Unidad Nacional de Protección, allegó al despacho a través del correo institucional el día 28 de febrero de 2018, solicitud de aplazamiento a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se practicaría el próximo 04 de marzo del mismo año, como quiera que para dicha fecha el Comité de Conciliación de la entidad que representa no se había reunido, pues la fecha asignada para el estudio del caso específico sería el 11 de marzo de 2019. Con la solicitud previamente referenciada se anexó sustitución de poder suscrita por el Doctor Yolmar Reinaldo Yomayusa Murcia, en cabeza de la Doctora Irene Johanna Yate Forero, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNP conforme al poder visto a folios 822 del expediente.

Por error involuntario del despacho, el día 04 de marzo de 2018, se efectuó la audiencia de conciliación sin darse trámite previamente a la solicitud de aplazamiento allegada al despacho oportunamente y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la UNP debido a su inasistencia a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que la solicitud de aplazamiento allegada se tornaba procedente, el Juzgado fijará nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y dejará sin efecto legal el auto de sustanciación proferido el día 04 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - UNP contra la Sentencia No. 166 del 22 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

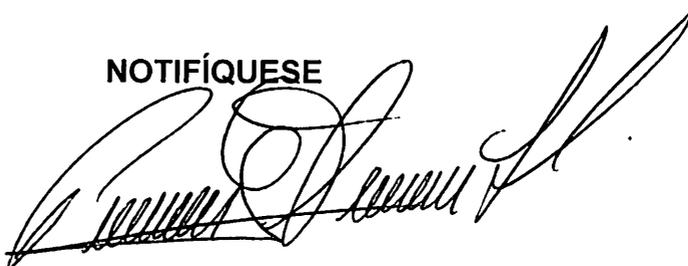
1.-) DECLÁRESE sin efecto legal el auto de sustanciación proferido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 04 de marzo de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - UNP contra la Sentencia No. 166 del 22 de octubre de 2018.

2.-) ACEPTASE la sustitución que del poder hace el Doctor Yolmar Reinaldo Yomayusa Murcia, en cabeza de la Doctora Irene Johanna Yate Forero, a quien se

le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNP conforme al poder visto a folios 822 del expediente.

3.-) **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de marzo de 2019 a las 3:30 PM, sala 11.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 17 6 MAR 2019

La Secretaria.


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 327.

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUNARIO

RADICACION 76001333001-2018-00292-00

ACCIONANTE NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO (SUBROGÒ PATRIMONIO AUTONOMO DE
REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACION)

ACCIONADO MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Mediante memorial visto a folio 527 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó se le aclare su número de cedula de ciudadanía en el sentido que se notificó en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019 el número 47.309.729 de Chiquinquirá, siendo el correcto el número 7.309.729 de Chiquinquirá.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previene el artículo 286 del C.G.P, es procedente la aclaración solicitada, en virtud de ello el despacho:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (sic)

RESUELVE:

ACLARAR el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el número de cedula de ciudadanía correcto es 7.309.729 de Chiquinquirá como se había plasmado.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria: María Fernanda Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 328

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00162-00
 ACCIONANTE : LEONARDO ANGEL BACCA.
 ACCIONADA : LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de Mayo de 2019 a las 10:30 de la mañana** , en la **Sala No.10** ,para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 06 MAR 2019
 Santiago de Cali _____
 El Secretario,
 María-Fernanda Méndez Coronado

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

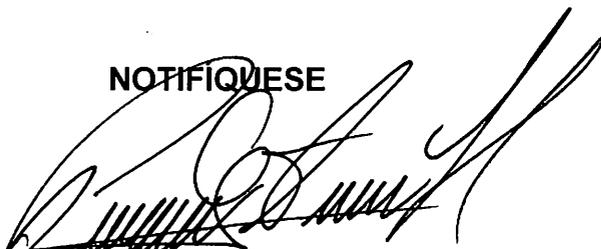
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 329

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2017-00128 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES
 GEOLOGICAS MINERAS – INGEOMINAS - SERVICIO
 GEOLOGICO COLOMBIANO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de Mayo de 2019 a las 11:00 de la mañana** , en la **Sala No.10** ,para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDRÉA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación 330

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00152-00
ACCIONANTE: WILLIAM RAMOS GUARIN Y OTROS
ACCIONADA: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **veintitrés (23) de Mayo de 2019 a las 10:00 de la mañana** , en la **Sala No.10** ,para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÁLI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACION: 760013333001201900027-00
DEMANDANTE: MARI EUGENCIA GALLARDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA, IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –DIAN (PALMIRA)

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Avócase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio del 22 de enero de 2018, obrante a folios 40 a 42 del expediente.

La señora **MARIA EUGENIA GALLARDO SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.930.195, por intermedio de apoderado instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Colombiana, Min Hacienda, DIAN, Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de la operación administrativa que culminó con la liquidación de revisión por valor de \$91.102.000 sanción de inexactitud No.152412018000027 de septiembre 11de 2018, por valor de \$ 60.1150.000 para un valor total de \$ 151.217.000

De la revisión del expediente se encontró que si bien es cierto la accionada refiere en la demanda la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. No.152412018000027 de septiembre 11de 2018, por concepto de impuesto de renta esta no se encuentra en su parte petitoria, **pues la demanda no contiene el acápite de las pretensiones**

De otro lado al revisar el poder especial se remite el despacho al contenido del artículo 74 del Código General del Proceso respecto a los poderes establece:

*“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”.*

Igualmente que en virtud del artículo 171 numeral 3, se estableció que para efectos de la admisión se hace necesario “.....Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, **tengan interés directo en el resultado del proceso.**”

Encontrando que en el poder no se menciona contra quien se dirige la precitada demanda, careciendo este de claridad frente al asunto encomendado.

Ahora bien, el accionante en la demanda refiere que interpone la demanda dentro del término legal por versar sobre un requerimiento especial en materia tributaria y al respecto enfatizó:

“Actuó dentro de la oportunidad legal de los cuatro (4) meses siguientes a Septiembre 12/ 2018, que es la fecha de notificación de la Resolución N°152412018000027, conforme lo dispuesto por el art. 720 del E.T., adicionado por el Art. 283 de la ley 223/95 a saber...

“Parágrafo del Art. 720 del E.T. “Cuando se hubiere atendido en debida forma el Requerimiento Especial” y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial; como en este caso, que frente a un impuesto \$171.059.000,00, y una Sanción de Inexactitud de \$171.178.000,00, para un gran total de \$342.237.000,00, esa administración atendió parcialmente las peticiones de la contribuyente dejando un Impuesto de \$91.102.000,00, y una Sanción de Inexactitud \$60.115.000,00, para una rebaja de \$191.120.000,00, aunque dicha rebaja debió ser total por las nulidades y las pruebas aportadas.”

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ¹ establece que cuando el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre **que el contribuyente haya contestado en debida forma el requerimiento especial** (artículo 283 de la Ley 223 de 1995), y manifiesta lo siguiente:

“...como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos. En este caso, la demandante pide la nulidad de la Resolución 10878 del 5 de junio de 2014, acto administrativo particular por medio del que el Municipio de Medellín practicó una liquidación oficial de corrección respecto de la declaración privada presentada por la contribuyente por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente al año gravable 2013. Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

(...) Ahora bien, el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente **haya contestado en debida forma el requerimiento especial (artículo 283 de la Ley 223 de 1995). En este caso, la demandante afirma que el Municipio de Medellín actuó con desconocimiento del procedimiento tributario, pues expidió la liquidación oficial de corrección sin haber expedido y notificado el requerimiento especial,** que se constituye en el acto administrativo presupuesto de la mencionada liquidación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., 1º de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001233300020140193801 Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Número Interno: 21982 Auto

La demandante explica que no interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 pues ante la omisión de la administración, ya descrita, el recurso de reconsideración no resultaba obligatorio y podía acudir de forma directa a demandar la legalidad de la liquidación oficial de corrección.

Pues bien, esta interpretación no encuentra asidero legal alguno pues, si bien es cierto la omisión en la expedición del requerimiento especial constituye un desconocimiento flagrante al procedimiento tributario de determinación de los tributos, también es cierto **que dicho error no modificó en modo alguno la obligación a cargo de la demandante de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 161 del CPACA**, esto es de interponer los recursos obligatorios por ley.

En este caso, la supuesta falta de expedición y notificación del requerimiento especial, es una situación que bien pudo haberse alegado en el recurso de reconsideración pues afecta de manera directa la legalidad de la Resolución 10878, resultando por tanto, en el medio de impugnación idóneo para provocar un pronunciamiento de la administración tributaria municipal al respecto.

En conclusión, la supuesta omisión en la que incurrió el Municipio de Medellín al no expedir y notificar el requerimiento especial de forma previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión, no trae como consecuencia que la demandante pudiera **acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa**. Por el contrario la **falta de interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 constituye un indebido agotamiento de la vía administrativa que impide a la demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto.** "(sic)

A folio 33 del expediente la DIAN a través de la DIRECCION DE FISCALIZACION – Seccional de Impuestos Palmira manifestó que "Respecto a la aclaración dudas respecto al requerimiento especial No.1528202017000038 del 21 de diciembre de 2017 le informó que la División de Gestión de Fiscalización ya no tiene competencia. La División de Gestión de Liquidación de esta dirección seccional es quien tiene la competencia para continuar con la investigación y proferir si es del caso la liquidación de corrección"

Al respecto la accionante refiere que la Dian violó el plazo de los tres(3) meses de suspensión de termino para practicar el requerimiento especial constituyéndose un acto de nulidad , al respecto dirá este despacho que se seguirá los postulados del Honorable Consejo de Estado ya que la omisión de la entidad no viste para que la accionante pudiera **acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa**, por lo expuesto se hace necesario que allegue el soporte de haber agotado el recurso de reconsideración

Teniendo en cuenta lo anotado, se concluye que el presente medio de control debe ser subsanado en los siguientes puntos:

1. Que el poder obrante a folios uno (1) del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se menciona contra quien se dirige la precitada demanda.
2. La referida demanda no contiene el acápite de las pretensiones, por lo expuesto se hace necesario en virtud de lo establecido en el Artículo 162 del CPACA corregir la presente demanda, teniendo en cuenta que "Lo que se

pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

3. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011, en este caso el recurso de reconsideración por lo expuesto en la mentada providencia
4. Se debe indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012

Lo anterior impide la admisión y se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el presente medio de control y estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.
2. **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
3. **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.
4. Debe allegar en CD copia de la demanda, anexos ya que de la revisión de la misma esta no fue aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00031-00
DEMANDANTE : YOLANDA OSORIO MONSALVE
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FOMAG

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- El accionante en la demanda pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0217 del 3 de mayo de 2018 que ordenó y reconoció la pensión de jubilación y la nulidad del acto administrativo No.36-19-123 del 17 de diciembre de 2018 que negó el ajuste de la pensión de jubilación, sin embargo este último en el poder no se mencionó siendo necesario efectuar su corrección.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

06 MAR 2019

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00032-00
DEMANDANTE : IRMA MERY RAMIREZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FOMAG

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Debe la parte accionante precisar **inequívocamente** tanto en el poder como en la demanda, el acto administrativo del cual pretende la nulidad, ya que figura en el poder la nulidad parcial del a Resolución No. 1682 del 11 de junio de 2008 que ordenó y reconoció la pensión de jubilación y en los hechos de la demanda y en el petitum de la misma se solicitó se declare la nulidad de la resolución No. 1682 del 11 de junio de 200098 y la nulidad del acto ficto configurado el 24 de enero de 2019 , el cual se originó de la reclamación del día 24 de octubre de 2018 obrante a folio 30 del expediente , aspectos que van en contravía a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

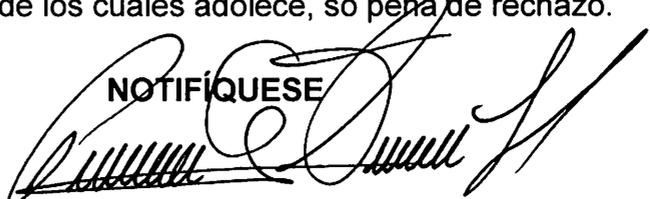
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 06 MAR 2019
 La Secretaria Marta Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2019-00035 -00
ACCIONANTE : JUAN CARLOS HERNANDEZ DELGADO
ACCIONADO : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
–POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE.

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el **JUAN CARLOS HERNANDEZ DELGADO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

5. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada la doctora **THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS** Identificada con C.C 66.880.469 de Florida y portadora de la T.P. 85451 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00034 00

DEMANDANTE: MARISOL SALAZAR SANDOVAL

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARISOL SALAZAR SANDOVAL** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 08 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00039 00

DEMANDANTE: CARMEN ELISA RIOS BRAVO

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **CARMEN ELISA RIOS BRAVO** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE PALMIRA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE PALMIRA al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE PALMIRA y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 160

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2019-00029 -00
DEMANDANTE: VICTOR FELIX RIVERA MENDEZ
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Santiago de Cali el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, que la demanda ahora impetrada, por el accionante el doctor VICTOR FELIX RIVERA MENDEZ donde solicitó que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 haga parte de la base salarial y que se tenga en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, dicho tema atañe un interés directo en mi calidad de Juez Administrativa, por lo tanto me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Igualmente manifiesto que estimo que existe un interés directo de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual establece que:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“Numeral 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)

Entonces, en virtud que en la acción incoada, tengo un interés directo en las resultas del proceso, al estar interesada en demandar similar pretensión que motiva el presente impedimento y estimo que de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia, también lo están; se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

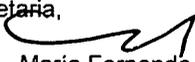
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159.

MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
RADICACION: 76001-33-33-001-2019-00037-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSAURA JARAMILLO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

A folio 11 del expediente en el ítem de Jurisdicción, Competencia y Procedimiento la accionante refiere que de conformidad al artículo 156 numeral 3 del Cpaca, el último lugar donde prestó los servicios el señor ARNOLD MAZUERA (Q.P.D.E) fue la empresa JARAMILLO GIRALDO Y CIA - Cali.

Del estudio del expediente y de la resolución GNR 106714 del 14 de abril de 2015 proferida por Colpensiones que dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, este despacho al revisar el domicilio de la empresa JARAMILLO GIRALDO Y CIA Identificado con el Nit 800154559 que aparece en la historia laboral del causante, encontró que en la plataforma Rúes (Registro Mercantil), la citada empresa tiene domicilio en la Guajira, documento que se pone en conocimiento a la entidad accionante.

Por lo expuesto y en aras de establecer la competencia territorial se hace necesario que la entidad accionante declare bajo la gravedad de juramento cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor ARNOLD MAZUERA (Q.P.D.E) al existir una contrariedad entre lo manifestado por Colpensiones y la información del Registro Mercantil.

Lo anterior impide la admisión y se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

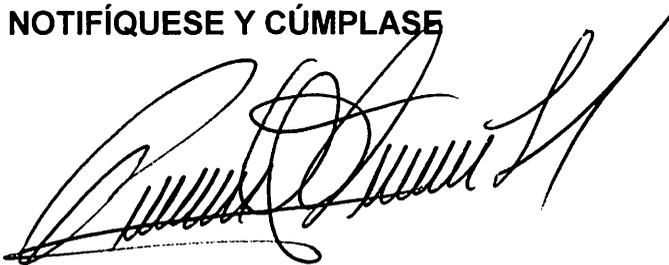
RESUELVE:

INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

Poner en conocimiento la Certificación de Registro Mercantil de la empresa JARAMILLO GIRALDO Y CIA Identificado con el Nit. 800154559 que hace parte integral de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

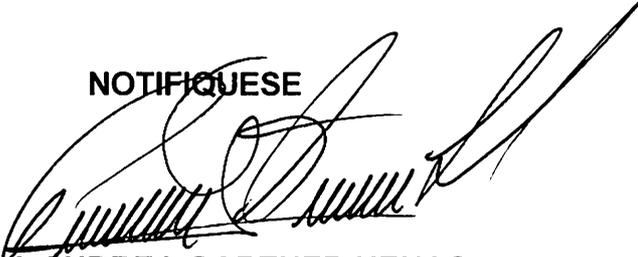
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 331

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2014-00027- 00
ACCIONANTE : NORA AGUIRRE DE MURILLAS
ACCIONADO : FOMAG

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de 18 de octubre de 2018, por medio de la cual decidió revocar la sentencia N° 18 de 1 de febrero de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria: ~~María Fernanda Méndez Coronado~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 332

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2015-00258- 00
ACCIONANTE : FREDDY POSSU VASQUEZ
ACCIONADO : FOMAG

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de 22 de octubre de 2018, por medio de la cual decidió modificar la Sentencia N° 182 de 28 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria: Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 333

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00092- 00
ACCIONANTE : HUMERTO RAMON RICO
ACCIONADO : CREMIL

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual decidió confirmar la Sentencia N° 23 de 27 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 334

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00205- 00
ACCIONANTE : SERVIIMPORTACIONES S.A.S
ACCIONADO : MUNICIPIO DE EL CERRITO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de 1 de octubre de 2018, por medio de la cual decidió confirmar la Sentencia N° 86 de 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria María Estefanía Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 335

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00037- 00
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO CRUZ PERDOMO
ACCIONADO : UGPP

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual decidió confirmar la Sentencia N° 71 de 7 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaría: María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 336

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2014-00466- 00
ACCIONANTE : LIRIS ARMIDA ULCHUR COLLAZOS
ACCIONADO : FOMAG

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de 11 de octubre de 2018, por medio de la cual decidió revocar la Sentencia N° 172 de 15 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria Marta Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 337

ACCIÓN: TUTELA
RAD: 76001-33-33-001-2018-00195-00
ACCIONANTE: JOSE MANUEL VELASCO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 338

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2013-00303- 00
ACCIONANTE : FLORENCIA TELLO ALVAREZ
ACCIONADO : UGPP

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante Sentencia de 30 de octubre de 2018, por medio de la cual decidió confirmar la Sentencia dictada en audiencia de 19 de marzo de 2015.

En la sentencia confirmada se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en mandamiento de pago librado mediante auto N° 858 de 19 de septiembre de 2013.

En firme la presente providencia continúese con el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria: Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación N° 334

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00431-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ANGULO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que la Corporación C&C aportó el informe pericial requerido mediante auto de 30 de julio de 2018 (fl. 232), se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la audiencia se citará al médico RICARDO ANDRES VEGA CAICEDO para que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220 del CPACA realice la sustentación del dictamen pericial correspondiente.

Por secretaria se libraré la citación correspondiente la cual deberá entregarse por el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia se,

DISPONE

SEÑALAR el día 20 de mayo de 2019, a las 11:00 A.M., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede a

Santiago de Cali 06 MAR 2019

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación N° 370

REFERENCIA: 76001-33-31-001-2016-00305-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA CHARRY VARGAS
DEMANDADO: FOMAG

Teniendo en cuenta que los medios de prueba obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del asunto y atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

06 MAR 2019

Santiago de Cali

mat

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 340

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2017-00001-00
ACCIONANTE : Jael Santacruz Tombé y otros
ACCIONADA : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito obrante a folio 120 del expediente, el Doctor CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR apoderado de la parte accionante, allega poder de sustitución otorgado a la Doctora ANA MILENA GOMEZ FRANCO para que represente los intereses del extremo activo de la litis.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso, sobre la sustitución del poder indica:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)

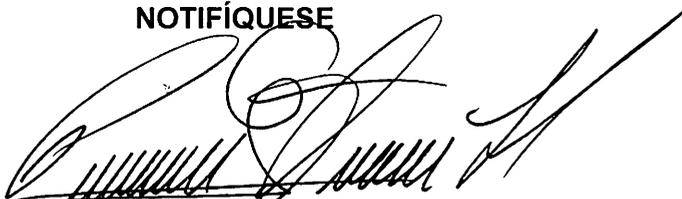
Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que la sustitución del poder debe ser aceptada y en consecuencia se reconocerá personería a la Dra. ANA MILENA GOMEZ FRANCO.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR en cabeza de la Dra. ANA MILENA GOMEZ FRANCO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.988.792 y portadora de la T.P. 319.033 del C.S.J., a quien en consecuencia se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

En su anterior se notifica por:

Estado No. 016

De 06 MAR 2019

LA SECRETARÍA 